**COMUNICADO**

**MUTUALISTA JUDICIAL, ANTECEDENTES, ACCIONES Y SENTENCIA JUDICIAL**

1. **ANTECEDENTES.**

La Asociación Nacional de Magistrados del Perú (en adelante “ANMP”), confundida con la Asociación Mutualista Judicial (en adelante “Mutualista Judicial”), ha recibido diversos reclamos y solicitudes formuladas por herederos de aquellos jueces que, se encontraron obligados a aportar a este fondo sin recibir beneficio alguno en vida. Precisamente, es por ello que algunos jueces en su afán de querer “desafiliarse” y dejar sin efecto el descuento obligatorio que preveía la Mutualista Judicial, ante la imposibilidad legal de la Administración de acceder a dichos pedidos, recurrieron a diversos procesos de amparo para exigir la tutela solicitada, procesos en los cuales el Tribunal Constitucional ha concluido que resulta meridianamente claro que se ha vulnerado el derecho de asociación al haber sido obligados, de facto, a formar parte de la ‘Asociación Mutualista Judicial’, con las consecuencias que ello supone –“aceptar” el descuento por concepto de “mutual judicial” aun sin haberlo autorizado y verse en la imposibilidad de renunciar a tal organización, habiéndose desconfigurado la naturaleza del derecho fundamental de asociación en una doble dimensión; por un lado, respecto de no ser compulsado a pertenecer a una determinada asociación (libertad de no asociarse); y por el otro, respecto de renunciar en cualquier momento a la misma, peor aún si nunca manifestó su voluntad de asociarse (libertad de desvincularse asociativamente)[[1]](#footnote-1).

Ante este panorama, el Consejo Directivo (2012-2014) de la ANMP decidió abordar la problemática que se venía denunciando en torno de la Mutualista Judicial y luego de una exhaustiva investigación llegó a las siguientes conclusiones: **i)** esta jamás se había constituido como una Asociación Civil, **ii)** nunca se había instalado una Junta o Consejo Directivo que dirija los destinos de la misma, **iii)** la Administración del Poder Judicial siempre se había hecho cargo de la administración y el manejo de los fondos que en nombre de la Mutualista se les descuenta obligatoriamente a los jueces y, **iv)** se encontró como antecedente no muy lejano, que a finales de la década de los noventa se habían designado varias comisiones para analizar la problemática de la Mutualista Judicial.

Respecto de esta última conclusión, se logró tener conocimiento que hubo una comisión que llegó a buen puerto, la designada por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial mediante Resolución Nro. 531-CME-PJ del 21 de Noviembre de 1997, publicada en el diario oficial El Peruano el martes 25 de noviembre de 1997, en cuyo artículo primero, nombró una Comisión de Alto Nivel para que elabore el Proyecto de Reglamento de la “Asociación Mutualista Judicial” a que se refiere el artículo 15 del Decreto Ley N°19286, debiendo de igual forma efectuar **un estudio de factibilidad para el otorgamiento en vida del cincuenta por ciento del beneficio mutual judicial**; asimismo, en el artículo segundo se designó como miembros de la Comisión a los Vocales Supremos Titulares Hugo Sivina Hurtado, quien la presidiría y, a Javier Román Santisteban, Vocal Supremo Provisional Orestes Zegarra Zevallos y al Gerente General del Poder Judicial Wilfredo Alcántara López.

La Comisión presidida por el Juez Supremo Hugo Sivina concluyó los proyectos finales del Estudio de Factibilidad y Reglamento de la Asociación Mutualista Judicial el 20 de agosto de 1998 y los remitió a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y esta a su vez los remitió a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que el diez de enero del dos mil uno, aprobó el Proyecto de la Nueva Ley de la Asociación Mutualista Judicial elaborado por la Comisión Sivina y dispuso su remisión al Congreso de la República, el 12 de Enero de 2001, el doctor Mario Urrello Álvarez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante oficio N° 171-2001 remitió al doctor Carlos Ferrero Costa, Presidente del Congreso de la República, copia certificada de la resolución expedida por la Sala Plena del Supremo Tribunal y el Proyecto de la Nueva Ley de la Asociación Mutualista Judicial. El Proyecto fue signado con el número 1223/2000 y remitido a la Comisión de Justicia, la misma que emitió dictamen favorable el 14 de febrero de 2001, recomendando la aprobación del proyecto de ley, lamentablemente no se impulsó el citado proyecto a fin de que sea aprobado por el pleno; por lo que, se remitió al archivo.

1. **ACCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ANMP**

Ante esta situación, el Consejo Directivo 2012-2014, de la ANMP decidió realizar dos acciones puntuales:

1. Una acción legislativa y,
2. Una acción judicial.

**Acción legislativa**

La acción legislativa consistió en elaborar un nuevo proyecto de ley en base al acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 10 de enero de 2001 y canalizarlo a través de un Congresista de la República, toda vez de que el camino de recurrir a la Sala Plena de la Corte Suprema, nos estaba vedado en atención a la existencia del Proceso Constitucional de Cumplimiento que la ANMP venía impulsando contra el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo; es en tal circunstancia que el Consejo Directivo comprometió al Congresista Wuilian Monterola Abregú, quien luego de estudiar y revisar el proyecto de ley, lo hizo suyo y lo presentó el 12 de noviembre de 2013, el que fue signado con el número 2908/2013-CR mediante el cual se pretendía modificar el artículo 1 y 15 del Decreto Ley 19286, Ley que adecúa las funciones de la “Asociación Mutualista Judicial” que creo la Ley 8385, así mismo se proponía derogar el inciso b del artículo 2 y los artículos 13 y 14 de la misma norma, dicho proyecto no pudo ser debatido el año 2014 por la recargada labor de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; durante el 2015 la Comisión de Trabajo del Congreso, bajo la Presidencia de Rolando Reátegui Flores, solicitó informes y opiniones a diversas Instituciones del Sistema de Justicia, la ANMP mediante comunicación de fecha 29 de octubre de 2015 expresó formalmente su conformidad con el Proyecto de Ley, lamentablemente el proyecto tampoco pudo ser debatido el citado año, lo que motivó que el mismo congresista de la República Monterola Abregú presentara un nuevo Proyecto de Ley, signado con el número 1407/2016-CR, pero esta vez multipartidario, durante los años 2017 y 2018 se ha impulsado el citado proyecto pero debido a las particulares circunstancias suscitadas en el Congreso de la República el precitado proyecto no ha logrado materializarse en Ley.

**Acción judicial**

En el ámbito judicial, el Consejo Directivo de la ANMP encargó a los especialistas del área constitucional del Estudio Jurídico MIRANDA & AMADO, la revisión, análisis y factibilidad de postular un proceso constitucional de amparo, a fin de solicitar la inaplicación de algunos de los artículos de la ley que regula la Mutualista Judicial que impiden que los jueces puedan tener beneficios en vida y manejar sus propios fondos. Los especialistas concluyeron al respecto que si es factible la formulación de un proceso constitucional de amparo por tratarse de una norma autoaplicativa; en tal sentido, redactaron la demanda constitucional, autorizada por los abogados Juan Luis Avendaño y Mauricio Raffo La Rosa, y en representación de la ANMP, Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara, la misma que fue presentada el 17 de mayo de 2013, y conforme al reporte del sistema, fue signada con el número 14375-2013 del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, el mismo que admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha 22 de mayo de 2013; sin embargo, el 14 de junio de 2013 el Juez del citado Juzgado formuló abstención por decoro, resolución que fue apelada por nuestra representada, sin embargo el Juez del Tercer Juzgado remitió los autos al CDG y aleatoriamente llegó al Cuarto Juzgado Constitucional que aceptó la abstención y declaró que carece de objeto la apelación.

El 12 de noviembre de 2013, la ANMP, a través de su abogado, solicitó se dicte la sentencia correspondiente; sin embargo, a partir de tal fecha, se expiden las siguientes resoluciones y actos procesales que se detallan:

1. Mediante resolución número 04 de fecha 20 de marzo de 2014, notificada el 26 de mayo de 2014, convoca a “una audiencia de revisión de caso” no prevista en el Código Procesal Constitucional, para el 05 de junio de 2015 a horas 11.30 a.m. y provee nuestro escrito de pedido de sentencia: “estese a lo resuelto en la resolución número 4”.
2. Mediante resolución número 5, de fecha 03 de junio de 2014, el juez de la causa reprogramó de oficio la “audiencia especial de revisión del caso” para el 09 de junio de 2014 a horas 04.15 p.m.; llegada la fecha, luego de iniciada la diligencia “revisión de caso”, el Juzgado Constitucional suspendió la audiencia informando que en dos días comunicaría la reanudación de la misma.
3. Sin embargo, dicha diligencia jamás fue reanudada; por el contrario, se expidió la resolución número 06 de fecha 11 de junio de 2014, incluyendo como demandados a los 19 magistrados titulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, así como al Presidente de la Corte Suprema, resolución que fue apelada por nuestra representada, fundamentalmente porque “Una resolución, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta la garantía de la tutela procesal efectiva”.
4. No obstante, el Juez de la causa concedió la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, imponiendo la obligación de proporcionar 21 juegos de la demanda y anexos para emplazar a los jueces de la Sala Plena de la Corte Suprema; asimismo, el 01 de diciembre de 2014, mediante resolución número 10, da a conocer que ha realizado una inspección judicial en este proceso constitucional de amparo, sin conocimiento y notificación de las partes y en mérito a ello y otras razones, decide incluir también como co-demandados a los 06 integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolución que fue apelada por nuestra representada, concediéndose apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
5. Ante la negativa sistemática del Juez del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima de sentenciar la causa, la misma que estaba expedita desde antes de noviembre de 2013, en que solicitamos formalmente se dicte sentencia, al convocar “una audiencia especial de revisión” no prevista en el Código Procesal Constitucional, al incorporar sin fundamento alguno a todos los jueces supremos titulares como demandados, y al año siguiente incorporar a todos los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como realizar una inspección judicial sin conocimiento y notificación de las partes del proceso, motivó que el Consejo Directivo de la ANMP recurra al órgano de Control de la Magistratura y solicitara su abstención por decoro el 01 de junio de 2015.
6. El Juez de la causa reaccionó inmediatamente y el 05 de junio de 2015, dictó sentencia en contra de nuestra representada declarando infundada la demanda y desestimando la abstención solicitada, reconociendo en su sentencia que ninguno de los 20 jueces titulares de la Corte Suprema, debidamente notificados, habían contestado la demanda, así como tampoco ninguno de los 06 Consejeros del CEPJ debidamente notificados.
7. Apelada la sentencia, el 15 de octubre de 2015, la Tercera Sala Civil de Lima, mediante sentencia de vista, declaró nula la sentencia apelada, así como la resolución número 06 que incorporaba a todos los jueces titulares de la Corte Suprema como demandados, igualmente la misma Sala, mediante auto de vista de fecha 15 de julio de 2015, declaró nula la resolución número 10 que había incorporado como demandados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y al Jefe de la Oficina de la Asociación Mutualista Judicial.
8. Retornando los autos al Juzgado de origen, se expidió sentencia el 19 de mayo de 2016 (Juez Adolfo de la Cruz), declarando fundada en parte la demanda.
9. Apelada la sentencia por el Procurador del Poder Judicial, los autos fueron elevados a la Tercera Sala Civil, la que mediante sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda.
10. Devueltos los autos al Juzgado de origen, mediante resolución número 18 de fecha 31 de mayo de 2017, notificada el 14 de junio del mismo año, se dispuso el cúmplase lo ejecutoriado.
11. El 10 de agosto de 2017 nuestra representada en ejecución de sentencia informó al Juzgado la relación de jueces integrantes de la Comisión Provisional Colegiada, sin embargo el Juzgado mediante resolución número 19 de fecha 13 de octubre de 2017, dispuso que la ANMP se ratificara en todos los extremos de su escrito presentado el 10 de agosto de 2017; en cumplimiento de dicho mandado, el 31 de enero de 2018 la Asociación representada por su Presidente Vicente Rodolfo Walde Jauregui, se ratificó en todos los extremos del recurso de fecha 10 de agosto de 2017.
12. El Juzgado el 18 de junio de 2018, notificó la Resolución número 21, que designa la Comisión Provisional Colegiada propuesta por nuestra representada, la misma que estaba conformada por los señores jueces; Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, Juez Superior Titular, Wilson Santiago Páucar Eslava, Juez Especializado Titular y Alejandro Abel Jiménez Burga, Juez de Paz Letrado Titular, la que se encargaría de elaborar los Estatutos y desarrollar el proceso eleccionario. La Comisión Provisional elaboró un Anteproyecto de Estatutos conforme al mandato contenido en la sentencia.
13. Nuestra representada, ante la declinación del doctor Miguel Ángel Rivera Gamboa por su elección de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha solicitado la designación del doctor Iván Sequeiros Vargas y la ampliación del plazo.
14. La Comisión presidida por el doctor Iván Sequeiros Vargas ha concluido con la elaboración del Proyecto de Estatutos y está realizando las acciones necesarias para la convocatoria a su aprobación y posterior elección de los directivos respectivos.

1. **QUÉ ES LO QUE SE PERSIGUE Y POR QUÉ RECURRIMOS AL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.**

Conforme a nuestro escrito de demanda, la ANMP interpuso una acción de Amparo a fin de que el órgano jurisdiccional disponga lo siguiente:

1. **Pretensión Principal**: Se declaren inaplicables los Artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 15° y 16° del Decreto Ley N° 19126 y normas conexas, sólo en los extremos que: (1) dictan medidas dirigidas a otorgar la administración de la asociación mutualista al Poder Judicial, afectando el derecho de asociación de sus miembros, quienes ni siquiera pueden dirigir su asociación; y, (2) que imponen un tratamiento específico a los fondos y/o aportes realizados por los miembros del Asociación Mutualista, limitando su derecho de auto- organización asociativa y de propiedad, en virtud de los cuales, debe ser la asociación quien decide el uso de sus bienes;
2. **Primera Pretensión Accesoria**: Se ordene al Poder Judicial la inmediata entrega de toda la información y documentos necesarios para la administración de la asociación mutualista y la inmediata transferencia de la administración de todos los aportes y recursos de dicha asociación depositados en la cuenta correspondiente del Banco de la Nación a la Administración Provisional Colegiada que se nombre en ejecución de sentencia;
3. **Segunda Pretensión Accesoria**: Se disponga que la asociación mutualista solo pueda ser dirigida por sus integrantes (Jueces del Poder Judicial), sin perjuicio del apoyo en la recaudación de los aportes por parte del Poder Judicial, en virtud de los extremos no cuestionados de las Leyes N° 7978 y 8385 del Decreto Ley N° 19286;
4. **Tercera Pretensión Accesoria**: Se nombre en ejecución de sentencia, una Administración Provisional Colegiada que en un plazo de 03 meses convoque a una Asamblea General con el objeto de nombrar representantes y definir el tratamiento de los aportes de los asociados y recursos de la Asociación Mutualista.

El argumento principal que sustentó dichas pretensiones, es que las leyes en cuestión contienen disposiciones normativas que constituyen normas de **naturaleza autoaplicativas**, pues las mismas son de eficacia inmediata y su aplicación no depende de la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa; en ese sentido, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que ha establecido la posibilidad de cuestionar este tipo de normas legales a través del amparo; así por ejemplo, en la sentencia recaída en el Exp. 00615-2011-PA/TC, señaló:

"La procedencia de este instrumento procesal [el amparo contra normas] está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una *norma autoaplicativa, operativa o denominada también de eficacia inmediata,* esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia.

En tal caso y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no sólo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además porque tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, éste no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de la pretensión".

Del mismo modo, respecto a la efectos perniciosos de una norma autoaplicativa o de eficacia inmediata y su obligatoria atención a través del amparo, el mismo Tribunal ha señalado:

“22. Con respecto de este último supuesto [efectos perniciosos de una norma autoaplicativa o de eficacia inmediata], en realidad no existe una vía igualmente satisfactoria, y menos aun específica, en la cual pueda analizarse la constitucionalidad de una norma legal autoejecutiva o autoaplicativa y, por ello, no puede declararse la improcedencia de una demanda contra norma autoaplicativa con el pretexto de que existe una vía alternativa igualmente idónea, en la que pueda obtenerse tutela iusfundamental. Como tiene decidido el Tribunal Constitucional: "es evidente que tratándose de la impugnación de una norma autoaplicativa, para este Tribunal queda claro que no existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria" (RTC Exp. N° 08310-2005-PA/TC, f. j. 6).

En ese lineamiento, resulta evidente que las normas contenidas en el Decreto Ley N° 19286 son de eficacia inmediata cuya aplicación no depende de la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, pues el descuento del que son pasibles los jueces se efectúa de manera inmediata al ingresar a la carrera judicial, sin permitírsele participación alguna en la institución, lo que corrobora su naturaleza autoaplicativa; así, siendo evidente la vulneración de los artículos 5°, 6°, 8º, 9°, 10°, 15° y 16º tanto al contenido esencial del **derecho de asociación** como al **derecho de propiedad** que garantiza la Constitución del Estado; la ANMP se encontró habilitada para recurrir a la vía constitucional especialísima del Amparo.

Precisamente, en función a ello, los órganos jurisdiccionales, tanto en primera como en segunda instancia, llegan a la conclusión de que los Artículos 5°, 6°, 9°, 10°, y 15° del Decreto Ley N° 19286 –**de naturaleza autoaplicativa**-, **resultan contrarias al contenido esencial derecho de asociación** **y de propiedad**, según precisan, esto queda plenamente evidenciado por lo siguiente: **i)** las mismas limitan o restringen el derecho de auto- organización que el Supremo Interprete de la Constitución ha reconocido en su jurisprudencia; pues forma parte del contenido esencial del derecho de asociación, **que sus propios miembros que la conforman puedan direccionar y encabeza el cumplimiento de sus fines, así como el funcionamiento, administración y organización de su asociación de la forma que juzguen pertinente, de acuerdo a sus propios intereses** (hecho que no estaba regulado ni permitido hasta antes de la sentencia obtenida); y, **ii)** no es constitucionalmente admisible que por disposición de normas infraconstitucionales (leyes o decretos leyes, o normas de carácter infra-legal) se pueda establecer que el manejo, dirección o administración de la asociación mutualista se le pueda conferir o atribuir a una persona totalmente ajena a aquellos quienes conforman la propia organización, y menos a un poder del estado, representado en este caso por el Poder Judicial, lo que ha ocurrido en el caso analizado con las normas cuestionadas.

Por tanto, en concordancia con la reiterada jurisprudencia que el Tribunal Constitucional tanto la sentencia de primera instancia, como la de vista, coinciden en que es evidente que se ha materializado la contravención del derecho de asociación consagrado en el Artículo 2° inciso 13) de Carta Magna.

1. **SE TRATA DE UN PROCESO COLECTIVO. LA ASOCIACION NO TIENE NINGUN INTERÉS ECONÓMICO O PATRIMONIAL**

Autores como Antonio Gidi, han definido la acción colectiva como la acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada). En una acción colectiva los derechos del grupo son representadas en juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo[[2]](#footnote-2).

Del mismo modo, Giovanni Priori Posada ha referido que estos conceptos de intereses o derechos plurales son sustancialmente distintos a las nociones de intereses y derechos colectivos y difusos, puesto que en ninguno de estos dos últimos casos nos hallamos frente a la suma de intereses individuales. Las nociones de derechos o intereses colectivos o difusos no están referidas al individuo, sino a un conjunto de personas determinado y organizado, en un caso; o a un conjunto absolutamente indeterminado en el otro. En el primero la titularidad es colectiva, en el segundo la titularidad es difusa; pero en ninguno de ellos la titularidad es individual[[3]](#footnote-3).

El jurista *Fernando de Trazegnies*, respecto de los intereses colectivos, señala: “son aquellos que afectan a un grupo de personas integradas dentro de una institución formal y que, por ese mismo hecho, sus intereses comunes pueden ser representados por tal entidad. Este es el caso de los intereses por los que lucha el sindicato de trabajadores de una industria cuya actividad de fabricación es malsana o el de los intereses de un sector organizado de la actividad económica en particular (la Unión de Panaderos, la Federación Médica, etc)[[4]](#footnote-4).

De la doctrina nacional y extranjera citada, claramente puede colegirse que los procesos colectivos resultan ser la herramienta más adecuada para tutelar o exigir la tutela judicial de derechos supraindividuales de una comunidad, colectividad o grupo de víctimas a través de sus asociaciones o entidades representativas; de ahí que pueda deducirse la legitimidad de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú para que a través de sus directivos recurra a un proceso judicial y pueda solicitar la tutela del derecho de asociación de todos los jueces y no solo de sus miembros, y que en su calidad de jueces titulares que forman parte de la Asociación Mutualista Judicial, en atención a su afiliación y a los aportes mensuales que realizan, tengan la posibilidad de participar en la estructuración y organización de esta entidad, conforme al principio de autoorganización, reconocido por el Tribunal Constitucional en sentencias como la recaída en el Expediente nro. 2243-2010-PA/TC.

En este contexto, lo pretendido por la ANMP a través del proceso judicial de amparo interpuesto contra el Poder Judicial, que ahora cuenta con una sentencia firme y con la calidad de cosa juzgada, es única y exclusivamente el ejercicio pleno del derecho de asociación de los jueces que forman parte de la Mutualista Judicial, el cual supone una participación activa, autónoma y espontánea en el interior mismo de la entidad y que sean estos mismos los que en su conjunto y a través de los mecanismos idóneos la administren conforme a sus propios intereses, propósitos y metas, pues al fin y al cabo la razón de ser de esta organización se sostiene en la voluntad de afiliación de sus miembros y los aportes y cuotas mensuales que estos realizan al fondo, el mismo que no percibe financiamiento alguno de terceros.

De ello, nos ratificamos en que no existe por parte de la ANMP o alguno de sus directivos interés particular de índole económico o similar, pues los derechos supraindividuales en torno a los cuales se desarrolló la acción de amparo, no poseen titulares individuales determinados, sino como diría Antonio Gidi en las notas antes citadas, estos pertenecen a una comunidad o colectividad; es así que, conforme a los términos de las sentencias expedidas tanto en primera como en segunda instancia, la administración de la entidad y de sus fondos deberá realizarse de manera libre, voluntaria y democrática, sin desvirtuar los fines esenciales asignados por la Ley al momento de la creación de la Asociación Mutualista Judicial, es así que serán todos los jueces que aportan a la mutualista judicial (sus propios miembros) los que administren los fondos y/o aportes por ellos mismos realizados, serán ellos los que decidan la estructura, organización y funcionamiento de la mutualista y, serán ellos los que regulen los controles necesarios para la adecuada marcha de esta organización.

1. **CONCLUSIONES**
2. Hacemos este recuento detallado de las acciones legislativas y judiciales realizadas por la ANMP, con la finalidad de informar que lo único que ha pretendido y pretende es resolver un **problema que tiene más de medio siglo** y que ha sido abordado en diversas oportunidades y épocas de diferentes maneras, hemos recogido el espíritu de las Comisiones de Alto Nivel y de La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, y adecuado a los principios y valores que informan a un Estado Constitucional de Derecho.
3. En ese sentido, lo que pretendemos y lo hemos precisado así en el proceso constitucional, es **que sean los mismos miembros de la Mutualista Judicial los que participen en la administración, regulación y control de la misma**; pues esto forma parte de su derecho a la asociación en su vertiente de autoregulación y participación en dicha entidad, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
4. Nuestra legitimidad para obrar en representación de nuestros jueces y fiscales socios se encuentra regulada en nuestros propios estatutos, ante cualquier vulneración de sus derechos constitucionales, tal como hemos venido haciéndolo a lo largo de nuestra vida institucional; y en el caso concreto, a diferencia de la posición de algunos jueces que han buscado “desafiliarse” por haber sido incorporados unilateralmente, nosotros buscamos que sean los propios jueces miembros los que participen activamente en la vida institucional atendiendo los nobles fines de la ley de creación de la Mutualista Judicial.
5. En esa línea, para viabilizar los reclamos de nuestros asociados utilizamos los medios que nos franquea la ley, es así que tratándose de normas autoaplicativas, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recurrimos al proceso especialísimo del amparo como única vía idónea; además, los procesos colectivos como el incoado son los más adecuados para solicitar la tutela de derechos como los aquí discutidos (derecho de asociación y de propiedad) cuya afectación se ha mantenido en el tiempo.
6. Finalmente, ante los continuos requerimientos de los jueces que forman parte de la Mutualista Judicial de poder disponer en vida de parte de los fondos que les corresponden, luego de un análisis técnico financiero realizado por especialistas en la materia y revisada por los jueces que conforman la Comisión Provisional Colegiada, los estatutos que ha trabajado esta Comisión incorporan esta posibilidad; consecuentemente, los jueces podrán dirigir su propia Asociación Mutualista, elegir a sus representantes y lo mas importante, recibir en vida beneficios como hasta el 50% de sus aportes al fondo.
7. Finalmente, señalar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proporcionó toda la información necesaria a fin de que la Comisión Provisional Colegiada cumpla con el mandato contenido en la Sentencia de Vista expedida por la Sala competente.

**ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PERU**

Lima, 25 de julio de 2020

1. EXP. N.° 03186-2012-PA/TC [↑](#footnote-ref-1)
2. **GIDI, Antonio**. "Las tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica"; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; 2004; Pag. 15. [↑](#footnote-ref-2)
3. La tutela jurisdiccional de los derechos difusos. Revistas.pucp.edu.pe [↑](#footnote-ref-3)
4. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “*La Responsabilidad Civil Extracontractual”*. Vol. IV-Tomo II, Biblioteca para Leer el Código Civil. Fondo Editorial PUCP: Lima 2003. p.406. [↑](#footnote-ref-4)